SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Eduardina [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 436-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 1529-2023-SSEN-00156, de fecha 03 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 266/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 311/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

[redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que designó los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, al tenor de la sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00156, de fecha 3 de abril de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado representado por [redacted]. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el sobreseimiento derivado de la interrupción de la instancia

2) Del examen de las piezas que conforman el expediente se advierte que, mediante el acto núm. 266/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, antes descrito, la parte recurrente [redacted] y [redacted] emplazó a la parte recurrida [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], lugar donde el ministerial habló con el Lcdo. [redacted], abogado de la requerida, cuyo emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la hoy recurrida en el estudio profesional de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], según resulta del acto núm. 172/2025, de fecha 12 de marzo de 2025,

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que fue aportado ante esta sede de casación, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

3) En ocasión del recurso que nos ocupa también se aprecia que la parte recurrente depositó el acta de defunción correspondiente a [redacted], en la cual se hace constar que la actual recurrida falleció el 17 de octubre de 2023, cuya situación reviste trascendencia procesal en cuanto a la validez y regularidad de las diligencias promovidas en su nombre y que impone la observancia de las consecuencias previstas por la normativa procesal aplicable.

4) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas, así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial.

5) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

6) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento. En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas,

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso.

7) Conviene destacar que, ante esta sede de casación, fue depositado en fecha 24 de abril de 2025 el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], el cual en modo alguno constituye una actuación correcta en derecho, debido a que, como fue expuesto precedentemente es un hecho irrefutable que la recurrida falleció, en tanto que el escrito de defensa debió suscribirse en nombre de los causahabientes de esta.

8) Conforme a la situación expuesta, procede, en buen derecho, ordenar el sobreseimiento del proceso, por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ORDENA el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 436-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre de 2024, por existir una causa de interrupción de la instancia prevista en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*